

**FORNES, Juan:** "La noción de "status" en Derecho Canónico", 1 vol. de 356 páginas. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1975.

El tema que en esta monografía se aborda es, sin duda, importante y complejo. Importante, por dos razones. La primera, porque, como hace años hacía notar Antonio Cicu, siendo la noción de *status* el problema fundamental de la ciencia jurídica, ha permanecido siempre entre los más vagos y necesitado de un estudio en profundidad. La segunda, porque, en su traducción canónica, a su través se manifiesta toda la tensión a que viene siendo sometido el problema del Derecho en la Iglesia por la actual revalorización y protagonismo jurídico de la persona humana.

Es, a la vez, extraordinariamente complejo porque tras el concepto de *status* en Derecho canónico se oculta, al tiempo, un importante problema de adecuación del Derecho canónico a las categorías conceptuales y técnicas de la Ciencia jurídico-civil; un problema de superación de esquemas, no todos ellos de la misma validez actual, en que el Derecho canónico de la Codificación se ha movido por lustros; y, en fin, un problema teológico-jurídico de traslación de nociones del Derecho divino al plano jurídico realizado, las más de las veces, sin previa filtración técnica.

Tal vez por ello, ya en 1945, Guido Saraceni calificaba la situación de la noción en ese momento como "una especie de campo manzoniano lleno de hierbas, en el que es necesario hacer una amplia labor de poda para poder obtener alguna luz". Todavía hoy tienen vigencia estas palabras, y ello aún estimando en lo que vale la actualización que de las conclusiones de Saraceni ha hecho recientemente Sergio Lariccia.

El problema, en lo que se me alcanza, es puesto en vías de una satisfactoria aclaración en el trabajo del que en estas necesariamente breves líneas damos noticia.

En efecto, los objetivos de la monografía de Fornés son, como el propio autor expone en la Introducción, los siguientes: a) delimitar y sistematizar los distintos conceptos de *status* utilizados por la doctrina canónica, poniendo de relieve la noción que más decididamente ha influido en el modo de considerar la ordenación social de la Iglesia; b) estudiar los datos proporcionados por el Vaticano II y las aportaciones científicas de la doctrina canónica posterior, para llegar a una valoración actual del concepto.

En razón de estos objetivos, la sistemática adoptada por el autor resulta notablemente acertada, puesto que, a través de un estudio histórico muy minucioso, el lector se ve conducido a unas conclusiones que aparecen coherentes y satisfactorias. Tal sistemática es, en síntesis, la siguiente: en el cap. I se aborda el origen y la evolución del concepto, tanto en el Derecho romano como en el canónico que corre hasta el Decreto de Graciano; el cap. II incluye el estudio de la noción de *status* en la doctrina de los siglos XII a XVIII; el cap. III se endereza a sistematizar los perfiles del concepto en los autores del XIX; en el cap. IV se realiza un fino análisis de la noción en el *Codex*, tanto en sus fuentes como en la exégesis normativa hecha por la doctrina poscodicial; por fin, el cap. V supone un ambicioso intento orientado a valorar críticamente las conclusiones doctrinales sobre el tema, así como a analizar en vertical el problema en el Vaticano II y en la doctrina más reciente.

Desde mi punto de vista, de toda la vasta temática abordada, resulta de singular interés la primera parte del quinto y último capítulo (“Valoración crítica general. El Concilio Vaticano II y la noción de *status*”), porque en ella el autor realiza una ordenada síntesis que arroja luz sobre el oscuro concepto de *status*. Después de analizar cuidadosamente las diversas conceptualizaciones que se han hecho de la noción, concluye: “De entre las distintas nociones de *status* que con tanta frecuencia son utilizadas en la literatura canónica, parece que la predominante... es la que se ha calificado de versión propiamente estamental. Se trata de una concepción que ha conducido a contemplar la estructura constitucional de la Iglesia como integrada por diversas clases de fieles. El *status* expresa estas distintas clases sociojurídicas diferenciadas de fieles, al tiempo que determina los derechos y deberes inherentes a cada clase” (p. 329).

Esta conceptualización le parece al autor discutible, ya que —después de analizar la doctrina del Vaticano II (en especial la contenida en la *Lumen Gentium*) y las aportaciones de la doctrina canónica posterior— entiende que “si... la noción de *status* dominante en la canonística es aquella que connota precisamente una desigualdad en la condición de fiel” es evidente que tal conceptualización contrasta con los principios del Vaticano II, que presuponen partir de la idea de “una igualdad radical o fundamental de todos los bautizados”. Por ello —y la conclusión de Fornés es importante— hace notar en la p. 322 de su trabajo que “... aunque la noción de *status* utilizada actualmente por el Derecho civil —con referencia, por tanto, al Derecho de la persona— sería, en principio, adecuada para designar también en el ordenamiento canónico aquellas condiciones o situaciones estables determinativas y modificativas de la capacidad —edad, domicilio, parentesco, enfermedad, rito, etc.—; sin embargo, en nuestra opinión, parece preferible conceptualizar dichas circunstancias como *condición jurídica*, puesto que la utilización del término —y de la noción— *status* puede inducir a confusión. En efecto, en el ámbito del Derecho de la persona se debe partir... de la base de la igualdad radical. Y como la utilización del término y del concepto *status* conlleva en la mentalidad canónica habitual a pensar en la desigualdad constitucional en la condición de fiel —interpretación histórica del concepto de *status* en su versión constitucional—, parece preferible, a nuestro entender, calificar las diferencias actuales de capacidad como *condición jurídica*”.

Y digo que la conclusión es importante, porque supone, en base a un razonamiento equilibrado y con un estudio histórico-crítico muy estimable, el primer intento serio de superar la propia aplicación al ordenamiento canónico de la misma noción de *status*, concepto sobre el que la doctrina siempre parece haber retornado atraída, como ha dicho un autor que ha estudiado detenidamente el problema en Derecho civil, “por el vértigo de su propia dificultad y utilidad”.

Tal vez por ello me parecen muy acertadas estas palabras del Prof. Herivada, que se incluyen en el prólogo de la monografía que en estas breves líneas hemos dado noticia: “Juan Fornés muestra en este libro sus excelentes dotes de jurista, sereno en el juicio y preciso en las soluciones. Y de jurista de nuestro tiempo, atento al cambio histórico, al que aporta su quehacer al

servicio de la renovación científica que reclama nuestra época, sin traicionar por ello los valores y verdades permanentes de la Iglesia" (p. 16).

RAFAEL NAVARRO VALLS,  
*Profesor Agregado de la Facultad  
de Derecho de la Universidad Complutense*

**GIMENEZ ARNAU, Enrique: "Derecho Notarial". Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, 882 páginas.**

El conflicto constante en el campo del Derecho se produce entre la unidad del mismo y la especialización en diversas disciplinas. Tal especialización es consecuencia inevitable de la multiplicación de estudios científicos. La aparición de una nueva rama o especialidad suscita siempre dificultades. El problema consiste en mantener la estructura unitaria del Derecho al dividirlo en distintas parcelas científicas. La consideración del Derecho notarial como disciplina independiente suscita diversas dificultades técnicas; de una parte, el Derecho notarial corresponde al Derecho administrativo, como forma de actuación de una función pública; de otra, el Derecho notarial supone la creación de una forma pública, mediante el documento notarial. Ahora bien, si el Derecho administrativo ha llegado a brillantes formulaciones de tipo general, no cabe decir que exista un desenvolvimiento adecuado de cada una de sus partes, lo que hace apoyarse el Derecho notarial sobre una inexistente construcción intermedia. En cuanto al aspecto documental, falta una teoría general de la forma, que permita construir la teoría del documento notarial como una de sus aplicaciones.

Estas consideraciones previas no permiten desconocer que existe una importante elaboración del Derecho notarial. *E pure si muove*. La obra de Giménez Arnau cabe considerarla como una consagración definitiva de la realidad del Derecho notarial. Es decir, se trata de un grupo de estudiosos que, por motivos profesionales, han completado de manera notable la materia de su especial dedicación, pese a faltarles suficiente base de trabajo previo en las escalas intermedias de la función pública y la forma jurídica. Hay una Cátedra de Derecho Notarial en el Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid. Existe el riesgo de necesitar una revisión profunda del Derecho notarial, al perfilarse de modo más adecuado nociones previas al mismo. Consciente de tal peligro, Giménez Arnau ha buscado amplias perspectivas para investigar la naturaleza de la función notarial. En la extensa "Introducción" de su obra precisa el carácter adjetivo del Derecho notarial, fija el concepto de la fe pública y ve la complejidad de la función notarial, enlazada con lo administrativo y con la noción general de la forma.

Lo que atribuye un carácter específico al Derecho notarial, que no se presenta en otras posibles ramas del Derecho, es el carácter esencial que reviste el estudio de su protagonista, puesto que este Derecho surge como consecuencia de la actividad del Notario. Esto hace que el examen adecuado de esta parte de la materia sea prácticamente posible sólo para un Notario. La experiencia de Giménez Arnau hace que el estudio sea plenamente inte-